



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-**2021-00028-00**  
Demandante : OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA  
Demandado : YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA en contra del auto de 15 de abril de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

Por parte del señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA se inició demanda por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA en su calidad de representante legal del NNA PEMT, nacido el 11 de enero de 2020.

La demanda correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa quien decidió remitir el expediente al Circuito de Monterrey, esto teniendo en cuenta el domicilio del menor demandado.

En un primer momento mediante decisión de 25 de marzo de 2021 este Despacho decidió inadmitir la demanda por incumplir los requisitos formales.

Dentro del término que se tenía para subsanar se allegó por la parte demandante el correspondiente escrito cumpliendo las exigencias del Despacho (30 de marzo de 2021).

Revisada nuevamente la demanda para su admisión, se advirtió por parte del Despacho que la demanda estaba afectada por el fenómeno procesal de caducidad, y en consecuencia mediante providencia de 15 de abril de 2021 se rechazó la demanda.

### **II. EL RECURSO**

Notificada la providencia por estado el día 16 de abril de 2021, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA presentó escrito de sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (27 de enero de 2021).

Como fundamento de su recurso señala que se vislumbra que por parte del despacho se ha trasgredido el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA aunado al DEBIDO PROCESO vectores principal de cualquier decisión judicial sea mediante una sentencia o como es el caso que atañe, un auto que ordena subsanar la demanda y luego un auto que rechaza de plano la demanda como es el auto que solicito reponer o apelar mediante el presente escrito.

Señala que el principio de congruencia, este se funda en la coherencia, conveniencia o relación lógica que existe dentro de la actividad judicial y el orden que se debe seguir dentro de toda decisión emitida por los operadores jurídicos que desarrollan esta actividad. Asimismo que aquellos límites que establece el principio de la congruencia a los que están expuestos la mayoría de jueces, no son aplicables de manera absoluta a los jueces de familia, en razón de que estos, pueden fallar extra o ultra petita cuando sea necesario.

### III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante dicha disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha trabado la litis, es decir, no existe contraparte a la cual correrle traslado. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 15 de abril de 2021, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Encuentra el Despacho que el fundamento del apoderado judicial del demandante para atacar la decisión de rechazo es la inobservancia del

principio de coherencia, pues se duele que inicialmente se había inadmitido la demanda, pero que posteriormente y con sorpresa se rechaza la demanda.

Al respecto, revisado el artículo 90 del CGP<sup>1</sup> encuentra el Despacho que se señala como únicos casos en los cuales se puede rechazar de plano la demanda cuando se carece de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

Que para el caso en estudio tratándose de impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial por el padre, se procede conforme a lo dispuesto en el Art. 248 del C. Civil, que reza:

**“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”-resaltado del Juzgado-**

En el caso de la demanda presentada por el señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA, resulta evidente que él tenía conocimiento de que no era el padre del menor PEMT desde el mes de marzo de 2020, pues justamente el día **12** de ese mes y año hizo presentación personal ante el Juzgado de Familia de Garagoa del poder judicial otorgado al abogado JULIÁN ALEXANDER MENDOZA ROSAS para iniciar la demanda de impugnación de paternidad. No obstante lo anterior, la demanda solo fue radicada ante ese Despacho judicial el día **1 de febrero de 2021**, por lo que es claro que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de **140 días hábiles**, desde que se tenía conocimiento de la no paternidad.

Así, a todas luces es evidente que la demanda está afecta por el fenómeno procesal de caducidad, y que por tanto lo procedente es disponer su rechazo, y no su admisión, aun cuando inicialmente se había

---

<sup>1</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

inadmitido, pues el Despacho aún conservaba la potestad para disponer su rechazo, esto habida cuenta de la etapa procesal adelantada.

Se reitera, como quiera que el demandante tenía conocimiento de su no paternidad y se demoró en la presentación de la demanda, es claro que la demanda presentada después de 140 días hábiles se encuentra afectada por caducidad y por tanto no debe admitirse.

En lo tocante al **recurso de apelación**, como quiera que es procedente de conformidad con el No. 1 del artículo 321 del CGP, se concede para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

### RESUELVE

1. **Negar** la reposición del auto de fecha 15 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado rechazó la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA.
2. **Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA.
3. Por secretaría realícese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e561a7fbf8c04f1da90525bd42f0b7300691acd333b83a034b037981181e69a**

Documento generado en 06/05/2021 05:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**